

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	COOPERATIVAFINANCIERA JHON JF. KENNEDY
Demandado	DIEGO ALEJANDRO PEREZ ZULUAGA Y YINA DULEY MOSCOSO LONDOÑO
Radicado	05001 40 03 028 <b>2018-01153</b> 00
Providencia	Ordena seguir adelante ejecución

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA instaurado por COOPERATIVAFINANCIERA JOHN JF. KENNEDY, en contra de DIEGO ALEJANDRO PEREZ ZULUAGA Y YINA DULEY MOSCOSO LONDOÑO, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, en la cual mediante auto del 05 de diciembre de 2018 se libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas a favor del demandante y en contra de los demandados:

Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$9.831.249) por concepto de capital respecto del pagaré No. 0489778, más los intereses moratorios, a partir del 24 de marzo de 2018 (fecha en la que se incurrió en mora). a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera. y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

Ahora bien, la notificación a los demandados se surtió de la siguiente forma: A YINA DULEY MOSCOSO fue notificada por aviso, tal como se indicó en el auto del 06 de agosto de 2020 (ver fl 134 archivo digital 01 cdno ppal) y de esta forma se le enteró del término con el cual contaba para ejercer su derecho de defensa y de contradicción, proponiendo las excepciones que a bien considerara en defensa de sus intereses.

Dentro del término otorgado para oponerse a la demanda, la referida demandada guardo absoluto silencio, es decir, no se opuso a las pretensiones, ni presentaron medios exceptivos.

Por su parte DIEGO ALEJANDRO PEREZ fue emplazado y representado en el proceso por curadora ad-litem, quien contesto la demanda de forma extemporánea, indicando que no se oponía a las pretensiones de la demanda (ver doc. digital 14 Cdno ppal.)

Ahora bien, en el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandada para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan en artículo 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene

una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

**La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

**Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita en el archivo digital 01 fl. 3), se observa que el beneficiario es la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA

**La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

**Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

**La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

**La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré aportado al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago, es así que estando debidamente notificada la parte demandada, sin que opere ninguna causal de nulidad, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Igualmente, ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquide y apruebe las costas del proceso.

Finalmente, atendiendo la solicitud de la curadora ad- litem referente a que se le fijen gastos de curaduría, según lo peticiono en la contestación, no se accede a la misma de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP, además de no haberse acreditado en el proceso que dicha auxiliar de la justicia hubiese incurrido en algún gasto en el cumplimiento de su encargo.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE**

**Primero:** SEGUIR adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVAFINANCIERA JOHN JF. KENNEDY, en contra de DIEGO ALEJANDRO PEREZ ZULUAGA Y YINA DULEY MOSCOSO LONDOÑO, por la siguiente suma de dinero:

NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$9.831.249) por concepto de capital respecto del pagaré No. 0489778, más los intereses moratorios, a partir del 24 de marzo de 2018 (fecha en la que se incurrió en mora). a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera. y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

**Segundo:** DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

**Tercero:** PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

**Cuarto:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000 Por secretaria liquídense las costas del proceso.

**Quinto:** Se ORDENA OFICIAR al tesorero y/o cajero pagador COLPATRIA para que los dineros retenidos en virtud del embargo decretado consistente en el 30% del salario y demás prestaciones sociales devengado por la demandada GINA DULEY MOSCOSO LONDOÑO, los consignen en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín N°050012041700, informándoles que dicha medida les había sido comunicada mediante oficio 0254 del 06 de febrero de 2019.

**Sexto:** REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquide y apruebe las costas del proceso.

**Séptimo:** NO SE ACCEDE a la fijación de gastos de curaduría solicitados por la curadora por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Civil 028 Oral**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340b508a1cf03dd18f1d371bcafff873c050a8d8806d02d4323ae21fb06afc42**

Documento generado en 18/08/2021 07:47:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Presento a consideración de la señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de la parte demandada DIEGO ALEJANDRO PEREZ ZULUAGA Y YINA DULEY MOSCOSO LONDOÑO, y a favor de la demandante COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY LTDA, como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....	\$ 1.300.000
Gastos de notificación .....	\$ 83.400
Gastos medida cautelar .....	\$ 16.500
TOTAL-----	\$ 1.399.900

Medellín, 18 de agosto de 2021.

*Angela ZR*

**ANGELA MARIA ZABALA RIVERA**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JHON JF. KENNEDY
Demandado	DIEGO ALEJANDRO PEREZ ZULUAGA Y YINA DULEY MOSCOSO LONDOÑO
Radicado	05001 40 03 028 <b>2018-01153</b> 00
Providencia	Aprueba liquidación costas

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Civil 028 Oral**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c8c7079806f253280aa936df42a721cc4cd2f918eda7371c157f1b042b5851**

Documento generado en 18/08/2021 07:47:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**